

2 96

99

X

ab obediencia de los señores y señoras que se han dignado
legar en el Archivo de la Ciudad de Madrid, para que
sean en su memoria y honor, y en su servicio, y en su provecho,
apoyados, suscribidos, y ratificados, como lo han sido en el año de 1667
en la Constitución de la Ciudad de Madrid, y en la que se establecieron las
Normas para la fundación de la Ciudad de Carmona.

13

27

23

3)

P O R

DON IVAN TEODO-

miró de Cabrera, Patrono del Patro-
nazgo, Memorias, y Obras pías que
fundó el Capitan don Sancho Ver-
dugo Barba en la Ciudad de
Carmona.

C O N

Don Juan Barba Cauallero de la
Orden de Alcan-
tará.

S O B R E

*La tenuta del Patronazgo que fundó don Sancho
Barba residente en Indias.*

A Dos artículos se reduce la justicia de don Juan Teodomiro : el primero será excluir el juicio de tenuta : y el segundo , fundar el derecho de don Juan Teodomiro , conforme a la disposicion del fundador.

ARTICULO PRIMERO.

2 El primer llamado , y poseedor de este Patro-
nazgo fue don Alonso Barba, Chantre de Malaga, her-

A ma.

mano del fundador, que murió por el año pasado de 1629. y entró a poseer doña Leonor Méndez de Sotomayor su hermana, madre de don Juan Teodomiro, en virtud de autos judiciales, la qual poseyó quiesca y pacíficamente hasta el año de 1635, que renunció en propiedad este patronazgo en don Juan Teodomiro su hijo, el qual desde entonces ha estado, y hoy se halla en la dicha posesión.

3. Murió doña Leonor por el mes de Enero del año pasado de 643. y por su muerte dentro de los seis meses puso don Juan Barba la demanda de tenencia.

4. Y en ella hace relación de la fundación, y dice, que el verdadero sucesor, y poseedor de este patronazgo fue don Alonso Barba primero llamado, en virtud del llamamiento literal de la dicha fundación, que doña Leonor Méndez de Sotomayor no fue legítima sucesora, porque tiene exclusión evidente, y que todo el tiempo que gozó el patronazgo fue intrusa, concluye pidiendo se declare apercibido transferido en el la posesión civil y natural, por ministerio de la ley de Toro, y sus declaratorias, y que se le dé la actual con frutos.

5. De la misma contextura de la demanda en que se pretende introducir este remedio, está implícita su exclusión, porque suponiendo por único y legítimo sucesor, y poseedor de este patronazgo a don Alonso Barba, y por intrusa, y no poseedora legal a doña Leonor, desde la muerte de don Alonso Barba, hasta que se puso la demanda de tenencia de don Juan Barba pasaron diez y seis años, y todo este tiempo han poseído doña Leonor, y don Juan Teodomiro su hijo, con que el juicio de tenencia está prescripto por la l.g. tit.7.lib.5. Recopilat. Molin. lib.3. cap.19. num.56. & 57. Molin. Theolog. de iustitia & iure, disputat. 638. n. 5. Paz de tenencia, cap.19. à num.7.

Pre-

6. Pretendo cuadir esta dificultad don Iuan Barba, con dezir, que los seis meses corren desde la vacante de la vltima ocupación, aunque el ocupante no fuese poseedor legitimo. Y para apoyo desta proposicion se valio su defensor de las palabras de la l.45. de *Toro*, quæ est, l.8. dict. tit.7. lib.5. Recopilat. ibi: *Muerto el tenedor del mayorazgo*; luego sin otro acto de apprehension de possession se traspasse la possession civil y natural en el siguiente en grado; que segun la disposicion del mayorazgo deviere suceder en el, y de la doctrina de *Paz eodem tract. cap.33.*

7. Esta proposicion es contaria absolutamente a la razon, y fundamentos de la ley, y a todos los principios del derecho. Lo uno, porque la palabra, *Tenedor*, en los terminos de la dicha ley, significa lo mismo, que *Poseedor*, asi lo sienten todos los Autores del Reyno, *Matiengo in dict. l.8. gloss. 2. num. 1.* en lugar de la palabra, *Muerto el tenedor*, translada, *mortuo possessore*, y en la *gloss. 3. num. 1. ibi: Statim mortuo possessore*, y la l.9. siguiente lo declarò expressamente hablando del termino de los seis meses, circa finem, ibi: *Y en caso que algun poseedor de mayorazgo falleciere, y el que pretende ser llamado al tal mayorazgo, tomò la possession del, y estuviere en ella por medio año, Paz de tenut. dict. cap. 33. num. 51. circa finem, ibi: Verba ergo legis 45. Tauri, que ad ultimum possessorem diriguntur, & capit. 35. num. 23. ibi: Tanquam ab ultimo possessore reguletur, Violin. dict. lib. 3. capit. 13. num. 1. ibi: Mortuo maioratus possessore*, y en otros infinitos numeros donde vñ del mismo lenguage. Lo otro, porque este poseedor vltimo, para que por su muerte se introduzga el juicio de tenuta, ha de ser legitimo poseedor, y no intruso, ni poseedor injusto, porque este no possee iuste & ciuiliter, & ita vltimus possessor verè nō dicitur, vt in simile loquitur *Gaius*.

Benedict. in cap. Reynuntius, verb. Mortuo itaque testatore, num. 72. de testament. &c post Alexand. Gassan. & alios resoluit Mores de maiorat. 3. part. quæst. 10. num. 2. Paz, de tenut. dict. cap. 33. num. 43. ibi. Sequens in gradu dici debet respectu præcedentis, iusti, & legiti possessoris, quod est verissimum, huic enim immediate substitui, prætendere debet, & non ultimo intruso possessori, siue detentori, cum vere ultimus possessor ille sit, qui iustè possedit, & in se ius, n. 51. ante fin.

8 Yes regla asentada en los terminos de sucession de inmediato, a antecessor sucessor, quod de successore ad ultimum possessorem, eadem persona constituitur, per subrogationem sequentis in locum præcedentis, Molin. dict. lib. 3. cap. 12. num. 22. ibi: *Vt scilicet maioratus successor, habeatur pro possessore, non aliter, quam defunctus, si viueret, haberetur,* Anton. Gomez, in l. 45. Tauri, num. 114. Castill. tom. 5. capit. 91. num. 20. Pater Molin. disputat. 636. num. 4. Paz. d. cap. 33. num. 23. & cap. 48. per tot. & dict. cap. 33. num. 32. ait, *cum iniustus possessor gradum non fecerit.*

9 Si ergo, dice dñ Iuan Barba, que el verdadero ultimo sucessor fue don Alonso Barba, quando dñ Iuan fuera su inmediato, la translacion de la possession de la l. 45. de Toro, la auia de auer introduzido dentro de los seis meses despues de su muerte, y no aguardar a la de doña Leonor, a quien tan repetidamente llama intrusa, y que si lo fuera (como el supone) no le pudiera transferir los derechos que introduce, porque la palabra, *Traspassar*, latine, *transfere*, importa translacion inmediata del derecho proximo que residia en el antecessor, l. *legatum*, l. *si adimend. ff. de adim. leg. pulchre in terminis* Molin. dict. lib. 3. capit. 12. num. 22. post princip. ibi: *Quod etiam de verbo, transfertur, quo dicta lex Tauri usq; fuit, dici posset, non enim potest dici transferri de uno in alterum, nisi illud quod defunctus habebat.*

Y asi

³
10 Y así vemos, que si intentado el juicio de tenencia por muerte del verdadero poseedor, el siguiente sucesor verdadero, non apprehensa actuali possessione pendente lite moriatur, al inmediato sucesor deste, compete el remedio de la l. 45. de T.oro, ex l. si infantil. C. de iur. delib. resoluunt Gregor. Lopez in l. 9. tit. 1. part. 2. & in l. 3. verb. Mujeres, quæst. 19. tit. 23. part. 6. Molina dict. cap. 12. num. 25. Palac. Rab. Auend. Anton. Gomez, & calij quos refert, Paz dict. cap. 35. num. 23.

11 Sin que aya Autor (absit temeritas) que aya dicho, que por muerte del detentador, o poseedor injusto, sin possession civil, compete el remedio de tenencia, y alomenos el defensor contrario (aunque tan gran Letrado) no le propuso al Consejo.

12 Pero viéndose convencido de la razon, y de la opinion comun, quiso valerse de la vacante por muerte de doña Leonor, ex suppositione, que hubiese sido legitima poseedora, pero impugnando siempre que lo fuese, como si esta suposicion pudiera calificar el remedio que fijamente se ha de introducir por muerte de verdadero, y legitimo poseedor. Y puesto que no reconoce esta calidad a doña Leonor en su demanda, antes la impugna, y sola esta impugnacion excluye a don Ivan del mismo remedio q pretende, cap. ex eo. de regulis iuris, lib. 6. l. quæstum, ff. de adquirend. heredit. & in terminis tenutæ, Paz d. cap. 33. num. 22. & 23. ibi: Postremo suadetur hoc opinionem ex eo: nam si quis succedere, non contendit ex translatione possessionis ultimi possessoris, eam continuando, quinimum iniustam, & illegitimam possessionem dicat, ex actu quem impugnat, non poterit commodum consequi, & ibi, quibus suffragatur argumentum ab absurdo vitando, magnum enim sequeretur, si quis tenuitam proponendo, contendat, ultimum possidorem fuisse

*Intrusum, & iniustum, & rursum iniuste posse disse illam
a quo iste causam habuit, ceterosque predecessores, &
solum in eum translatarum fuisse possessionem ab eo, qui
ipse iustum possessorem fuisse contendit, & inferius, nu.
24. ibi: Quod quidem absolum esset, & contra verba
dicte l.45. que de successore. & ultimo possessore con-
dam personam, & possessionem constituit, &c.*

13. Y asi imputesole adon Iuan Barba la culpa
de la introducción de su demanda, pues huyendo de
confesar a doña Leonor por legítima sucesora y
poseedora, llamandola intrusa, renunciò el juicio de
tenuta que por su muerte pudiera intentar, recono-
ciendola derecho que tan notoriamente fue suyo, co-
mo se fundará en el artic.2. Y queriendo que el vlti-
mo poseedor verdadero y legitimo, por quien se lo
transfiriò la sucession fuese don Alonso Barba, corre
llanamente la prescripción de los seis meses, y su de-
manda se halla fuera de tiempo.

14. Y el dezir aora, que quando doña Leonor
fuerá verdadera poseedora, le compete el mismo re-
medio contra don Iuan Barba su hijo, no basta, por
que lo auia de dezir por escrito, y reformar la prime-
ra demanda en donde lo auia negado, y esta enmien-
da la auia de auer hecho dentro de los mismos seis
meses, *Molin. dict. lib. 3 c. 13. n. 56. & 57. Anend. Paz.*
Molin. Theolog. relati per addition. ad Molin. vbi
proxime.

15. Ex alio capite no puede auer juicio de tenu-
ta, nempe por auer renunciado doña Leonor el pa-
tronazgo el año de y auer ocupado don Iuan
Teodomiro la posse sion judicialmente, y estado en
ella hasta que murió su madre el año de seiscientos y
quarenta y tres, y desde el dia de la renunciaciòn, has-
ta la demanda passaron ocho años, con que tambien
esta fuera de tiempo.

Sin

4

16 Sin que obsten las palabras de la l. 45. de *To-*
ro, ibi: *Aunque ay a otro tomado la possession dellas en*
vida del tenedor del mayorazgo, o el muerto, o el dicho
tenedor le ay a dado la possession dellas, porque se en-
tienden in simplici datione possessionis, absque titu-
lo, secus quando virtute tituli apprehenditur, Molin.
dict. cap. 13. num. 53. ¶ 54. Paz de Tenut. cap. 28. à
num. 1. maximè, num. 28. vbi concludit, hoc procede-
re, etiam si possessio ex titulo inualido translata fue-
rit, y don Iuan Teodomiro tiene possession titulada, y
con titulo valido; y esto basta para impedir el reme-
dio de tenuta.

ARTICULO SEGUNDO.

17 ¶ Compiten esta sucession dos que pre-
tenden ser parientes: don Iuan Teodomiro con pro-
uancia cierra, y plena de su parentesco, con distincion
de grado, sobrino carnal del fundador, y del primero
llamado, y hijo de doña Leonor ultima por Teadora: y
pretendiendo excluirle don Iuan Barba por el mismo
titulo de parentesco, le ha de prouar tambien con gra-
do fixo, y con todas las calidades que se requieren por
derecho, diversum, quando vn litigante se opone a la
sucession, como pariente, y otro estranjo la pretende
por institucion de heredero, suponiendo los bienes li-
bres en el ultimo poseedor: nam isto casu, bastaria
prouar el parentesco in genere, para excluir al estran-
jo, vt post *Alex. Iaf. Ant. Gabr. & alios, resoluti Molin.* lib. 3. cap. 9. nu. 21. ¶ 22. *Roland. conf. 32. n. 24. vol.*
3. Surd. conf. 241. vol. 1. ¶ decis. 106. num. 7.

18 Las prouancias del parentesco en sucessiones
de mayorazgos, no se contentan con la distincion de
grados, y necessariamente requieren de legitimidad,
quia regulatiter, el que no prueva esta calidad, no pue-

de introduzirse , sino muestra llamamiento , l. ex fa-
tis , s. si quis rogatus , el 2. ff. ad Trebel. Bart. in l. pro-
nuntatio , s. famili.e. ff. de verbor. signif. num. i. Molin.
lib. i. cap. 4. num. 48. & 49.

19 Articulò don Iuan Barba su descendencia ,
desde Alonso Barba , a quien quiere dar por su tercer
abuelo , y que deste su nieto don Sancho Barba funda-
dor , y siendo este Alonso Barba el comun estipite de
donde pretende derivar el parentesco , y por donde de-
ue incluirse , cap. tua nos , de consanguinit. & affinit. ibi :

A stipite debent incipere , no ay testigo que deponga
del , ni que diga fuese abuelo del fundador , ni tercer
abuelo de don Iuan Barba , ni de conocimiento , ni de
oidas ciertas , y legales .

20 Tampoco ay testigo que deponga de conoci-
miento de Geronimo Barba , a quien don Iuan llama
bisabuelo , sino solovno , que por singular no haze see ,
ni que diga que este fuese hermano de Sancho Barba
padre del fundador : y si bien ay algunos que deponen
de oidas deste parentesco del bisabuelo , no son de mo-
mento , por ser de oidas , qui regulatiter non probant ,
l. testium , C. de test. cap. tam literis , cap. licet ex quadam ,
cod. tit. l. 28. tit. 16. part. 3. y si bien in antiquis admitti-
tur testimonium de auditu , ha de ser concurriendo to-
das las calidades siguientes .

21 La primera , que los testigos que deponen de
oidas sean de buena fama , & expectatae fidei , dict. cap.
licet ex quadam , ibi : *Nisi forte personae graues extit-
erint , quibus merito sit fides adhibenda , ubi gloss. &c com-
muniter DD. Ful. Patian. de probat. lib. i. cap. 9. num.
40. Marescot. lib. i. var. resolut. 70. num. 8. ad fin. Gra-
tian. tom. 5. discept. forens. cap. 96. 9. num. 9. latè Castil.
controu. tom. 6. cap. 122. num. 70.*

22 La segunda , que los Autores que dan de sus
oidas , huviessen sido fidedignos , ex prædictis iuribus , l.

100

4

103

PÁGINAS
EN BLANCO

101

102

103

35. Reconocese por don Juan Teodomiro la sujecion que estas reglas tienen a la voluntad del fundador, pero don Juan Barba es preciso que reconozca, que esta voluntad ha de ser clara y evidente, porque en caso claro en favor de la linea, o dudosos, siempre han de vencer las reglas, maximè en los juizios possessorios. *capit. 1. S. inter filiam si de feudi content fit inter dom. Et agn. vassall. in apud filiam possessio nem interim esse colocandum.* *Molin. lib. 3. capit. 4. numer. 41.*

36. Dice don Juan Barba, que el se halla en el tercer caso de la exclusion clara y literal de doña Leonor Mendez de Sotomayor, y don Juan Teodomiro su hijo, por las palabras de la clausula ultima que se dio impressa, donde auiendo llamado el fundador a la sucesion deste patronazgo a don Alonso Barba su hermano, dice: *Y despues de sus dias lo sea el pariente mas cercano por via recta de varon*, con que supone por cierta la exclusion de doña Leonor por ser hembra: *nam ad inclusionem masculorum inducitur exclusio foeminarum.* *l. 1. C. de adulter. Molin. lib. 3 c. 5. num. 30. Peregrin. de fideicomiss. artic. 25. num. 11.* *C consil. 16. num. 2. volum. 1.* Y porque en las palabras, *por via recta de varon*, no se comprehende la hembra por la resistencia del sexo, *Paul. de Castro in l. maritus. num. 5. C. de procurat.* *Molin. lib. 1. cap. 6. num. 38. C lib. 3. cap. 5. num. 6g.* Y porque en la misma disposicion en que fundò el patronazgo la dexò un legado de quattro mil reales por clausula separada, cõ que dice don Juan Barba la quiso excluir de la sucesion del patronazgo, y motivar el intento de la signacion, *ex adductis à Fusan. de subft. que est. 499. num. 21.* Y que quando en doña Leonor fuera controvertida esta question por auer sido aghata, descendiente por linea recta de varon, en don Juan Teodomiro no lo

puede ser, porque aunque es varon, desciende por linea femenina, ex Bald. in l. Gallar. s. num de leg. ff. de liber. Et posthum. Peregrin. consil. s. v. num. lib. 3.

37 Estas son en sustancia las razones a que se reducen los fundamentos de la exclusion de doña Leonor, y su hijo, no porque la tengan literal, y expresa en la disposicion, sino porque don Iuan Barba la quiere inducir por conjeturas y argumentos. Y si bien atento iure communi reconocemos, que el intento de la agnacion, y exclusion de las hembras, y sus descendientes puede percibirse por conjeturas, l. dicit Imperator, vbi Bart. ff. de legat. s. l. quidam testamento, ff. de vulg. Molin. dict. lib. 3. cap. 4. num. 39. Et 40. Et capit. 5. per totum.

38 Iure vero Regio, en este patronazgo fundado el año de 625, despues de la Prematrica del año de 615, quæ est, l. 13. s. 7. lib. 5. Recopilat. no se admite semejante exclusion por conjeturas, ni argumentos por mas claros y evidentes que sean, subdit lex, ibi: Si non es que el fundador las excluyere, y mandare que no sucedan, expressandolo clara y literalmente, sin que basten para ello presunciones, argumentos, o conjeturas, por precisas, claras, y evidentes que sean, no dixo don Sancho Barba, que no sucediese su hermana, no la excluyó clara y literalmente, ni a sus hijos y descendientes varones, no tomó en la boca palabra alguna de agnacion, ni puso la clausula, Cupiens agnationem meam conseruare, que sirve de expression clara del intento de la agnacion, in exclusionem feminarum, Molin. dict. lib. 3. cap. 5. num. 1. Y por donde quiere inducirla don Iuan Barba, es por los argumentos y conjeturas referidos, que quando fueran los mas claros, precisos y concluyentes del mundo, estau reponados por la l. 13, y solo con decir, expres-

fan-

8

*sandolo clara y literalmente, quando no passara a ex-
cluir las conjeturas, y argumentos de la exclusion, fue-
ra visto auerlos excluido, porque no se compadece lo
literal, con lo conjeturado, ni lo expresso, con lo sub-
intelecto, ita en terminos de estatuto, que dispone, se
entiendan las disposiciones ad literam, que no se in-
cluyan, ni excluyan los que no vienen por el sentido
literal, sino por el interpretatio, o conjeturado de la
disposicion, exemplo appellatione filij venit nepos in
dispositione perpetua, & successiva, l. iusta interpre-
tatione, cum simil. ff. de verbis. significat. fallit quando
vocatis filiis adjicitur clausula quod ad literam dispo-
sitione intelligatur, Alexand. consil. 198. num. 16. ¶ 17.
lib. 6. ¶ consil. 45. num. 5. lib. 7. Menoch. consil. 215. à
num. 15. ¶ consil. 347. num. 3. ¶ lib. 4. presumptio. 94.
num. 15. Berroyo consil. 105. num. 9. lib. 2. Simon de Pret.
de interpretat. ultim. volunt. fol. 326. n. 3. Fusar. quæst.
321. num. 81. ¶ 82. & contra Rustic. ab hac opinione
non esse recedendum, resolutum num. 83. ad fin.*

39 Y no negarán los Abogados contrarios, que en esta disposición no ay exclusió literal de doña Leonor, y su hijo, por las palabras y formalidad de la ley, ibi: *Sino es que el fundador las excluyere, y mandare que no sucedan, expressandolo, &c. y que a lo sumo po-
drán fundar, que por argumentos claros, y conjectu-
ras evidentes se funda esta exclusion, y despues que
ayan prouado esto, no será de prouecho por reprouar
lo expressamente la misma ley, ibi: Por precisas, cla-
ras, y evidentes que sean, con que don Juan Teodomí-
ro no necessitaua de otro fundamento para excluir a
don Juan Barba, maxime en juicio de tenuta tan fa-
uorable a las reglas ordinarias.*

40 Pero a mayor abundamiento se fundará la in-
clusió de doña Leonor, y su hijo, y la exclusion de don
Juan Barba, etiá que estuviéramos en disposición an-
terior a la ley del Reyno.

Inclusión de doña Leonor.

41 La question es, si en el llamamiento del paciente por linea derecha de varon, se comprehende doña Leonor, hermana del fundador, y del ultimo poseedor, y todos hijos de Sancho Barba, ac person sequens, descendiente de tal linea de varones, y que se comprehenda, probant gloss. verb. *Nam et si circa finem in l. Gallus, §. Et quid si tantum; ff. de liberis Et posthum. ibi: Is qui faciet testamentum, ita dicat, omnis virilis sexus, qui ei suis heres futurus est, heres esto, Et tunc neptis ex filio videtur instituta, l. lege duodecim tabularum, C. de legit. heredit. circa medium, ibi: Sanctimus omnes legitimas personas, id est per virilem sexum descendentes, siue masculini, siue feminini generis sint, l. 2. §. 1. ff. de suis Et legit. heredit. §. ceterum, inquit. de legit. agnat. success. testolouunt Bald. Et Ias. in dict. §. nunc de lege, Paul. de Castro consil. 91. lib. 2. Pinel in l. 3. C. de bon. matern. nu. 29. Et ex Dec. Cephal. Socin. &c alij defendit Menoch. consil. 318. num. 6. corrigiendo su misma opinion en el consil. 205. Mantio. de conjectur. lib. 8. tit. 11. num. 9. Peregrin. consil. 50. lib. 1. num. 1. Ceuall. commun. contra commun. quest. 541. num. fin. Castillo lib. 2. controu. cap. 2. per totum, Et lib. 5. capit. 91. num. 82. Et 83. Mier. 2. part. quest. 6. num. 370. Et q. 7. n. 45. Franc. Molin. de paci. nupt. lib. 3. quest. 24. num. 193. Et 194. Velazq. de Auend. in l. 40. Tauri, glof. g. num. 58. Et 59. pulchre Anton. Fabr. de error. pragm. lib. 2. Decad. 28. errore 10. à num. 12. Fusar. plures referens, quest. 346. num. 34. y por esta opinion se publican llenas columnas enteras de Autores.*

42 Paul. de Castr. referido por la opinion contraria in l. maritus, C. de procurator sibi contraries in consil. 91. lib. 2. y Molin. lib. 1. capit. 6. num. 38. hablan quando demas del llamamiento del paciente por linea recta,

9

recta; huuo concepto de cōseruar agnaciō, vt cōsiderat ipse Molin.lib.3.c.5.n.69.ibi: *Duodecima cōclusio, quod si in primogenitorū successione (ubi agnationis cōseruanda ratio adiecta est) vocentur descendentes per lineam masculinam, fœmina qua à masculis descendit, non censembitur sub ea vocatione comprehensa, y que en este lugar se corrigiese, o interpretasse el señor Molina de lo que auia dicho en el lib.1. capit.6. num 38. agnoscunt, Auend.in dict.l.40.T aur. gloss.9. num.64. ibi: *Tamen quādo constiterit primogenij institutorem voluisse agnationem conseruare, omnino tenendām credo, cum ēt tunc masculinitatis qualitas perpetuam successionis maioratus naturam accipiens, in perpetuum repetita censeatur, ut supra latius exposuimus, ēt ex vocatione descendantium per lineam, vel ex linea masculina, fœmina omnes videantur exclusae, ut Molina se ipsum explicans resoluist lib.3.cap.5.num.69. ita intelligens quod scriperat in dict.lib.1.c.6.num.38. Mier. 2.part.quest.6.num.55.Castill dict. capit.91. num. 84.ibi: *Et scilicet in vocatione descendantium per lineam masculinam, ipsa comprehendatur quosies de conseruatione agnationis institutor non egit.***

43 Deste concepto de agnacion no se rastrea fundamento alguno en toda la clausula, porque no le expresa el fundador, per verba, *Cupiens agnationem meam conseruare, ex Molin. dict. capit. 5. num. 1. cum alijs, solamente llamò al paciente mas propinquio por linea recta de varon, sin añadir al llamamiento de paciente mas propinquio, la calidad de varon, vt notarū Menoch. consil. 205. num. 29. Peregrin. artic. 26. num. 29. & post Bald. in dict. §. nunc de lege Veleya. Peregr. consil. 5. num. 10. lib. 5. Molin. dict. capit. 5. num. 69. ad fin. ibi: *Vel quando semper agnati masculi vocantur, & ex Secin. & alijs, Castill. dict. cap. 91. num. 84. Mier.**

110
d.7.que.6.num.380.ad fin.ibi: Quando testator ad fiduciam commissum vocavit, masculos descendentes eo, quia descendientium appellatione videntur descendentes in infinitum masculi, & expressius pluribus relatis Fusar. dict. que.6.346.num.32.ibi: Primo si vocavit masculos per lineam masculinam descendentes, y no auiendo concepto de agnacion expresso, quando le huiiera tacito, y de conjeturas evidentes, la ley le excludere.

44 Pero tampoco nos hallamos en este caso, porque conforme a la comun, y mas verdadera opinion, solo el llamamiento de paciente por linea de varon, no califica la agnacion, antes admite a la hembra que procede della, y teniendo admission qualquiera hembra, queda destruido el concepto, Molin. dict. lib.3.cap.5.num.50.Surd. conf.316.n.3.Fusar.q.499.Ioseph.Ram. (pro Duce de Cardona) conf 100. à n 406. Y quando el llamamiento fue singular, sin extenderse ad plures gradus substitutionum, aun quando fuera de varonia, no persuadie tal la agnacion, Molin.d.cap.5.num.55. maximè no auiendo puesto las dicciones, Semper vel in infinitum masculi, vel semper descendentes per lineam masculinam, que sirvieran de regla exclusiva de las hembras, Molin.vbi proximè, num. 62. & 65.Lara de vit.homin.cap.30.à num.78.Fusar. que.6.403.num.37. & 346.num.44. Pero querer inducir agnacion solamente con un llamamiento singular de paciente por linea masculina, abstrayendo de otras calidades, es contra todas las reglas, luego doña Leonor legitima sucessora fue deste patronazgo.

45 Tampoco obsta decir, que por auer dexado el fundador a doña Leonor un legado de quattro mil reales por vna vez, fue visto excluirla de la sucession, ex traditis per Fusar.q.402.n.7.porque esta regla procede quando concurren llamamientos continuados de varones, con exclusion de hembras, y a estas se las dan,

10

dan, y señalan dotes en remuneracion de su exclusion; *Tiber. Decian. conf. 31. num. 8 §. lib. 11. ibi: Quia masculis semper feminis precluit quas voluit dotare certa summa, Menoch. conf. 327. n. 68.* Simon de Pret. confil. 210. n. 32. § 33. lib. 1. § de interpret. ult. vol. fol. 287. n. 4. vers. T acita, § 9. Corn. Dec. Socin. lun. § Mantic. sentit. Fusar. q. 499. n. 21. ibi: *Quod si feminis exclusis dos sit constituta, colligitur magis dispositionem esse factam fauore agnationis.* Pero querer, que porque un hermano hizo vinculo en un hermano, y a su hermana un legado tan corto como de quattro mil reales por vna vez, se presuma exclusa, no lo dicen los Autores, y el caso en que se practicara su opinion, es quando expresamente fuera exclusa por algun varon remoto, señalandola algun legado, in casu exclusianis, no quando el fundador no la excluyò: y lo q mas se puede decir es, q no la llamò cõ prelacion al Chan tre su hermano, y desta accion no se puede percibir concepto de agnacion, pues el no llamarla fue propter masculum proximiorem, con que esta oposicion es fuera de propósito.

Derecho de don Iuan Teodomiro.

46 Continuase en don Iuan Teodomiro la sucesion deste patronazgo, despues de la renunciacion que su madre hizo en el, y como su hijo, y de su linea, y don Iuan Barba como estranjo, porque no prueba el parentesco, o prouandole, como transversal no pue de excluir a don Iuan Teodomiro, fundandose en las palabras de la clausula, *El parente mas cercano por via derecha de varon,* porque estas no son exclusivas de doña Leonor, como queda fundado.

47 Y porque si bien en llamamiento de descendientes per virilem sexum, vel per lineam virilem, regularmente no se comprehéndan los varones de hembra, ex Bald. Cris. Menoch. Mantic. y otros, refert Fu-

Ro:
Fusar.d.q.346.n.34.hoc intelligitur en competencia de otros varones de varones descendientes del fundador, pero no quando son transversales, y de linea obliqua, ita singulariter adiutunt. Ruin.confil.149.num.4.lib.2. Ex Gozad.Cephal. Ex Menoch.idem Fusar.d.q.346.n.39.versic.Sed tamen hoc casu.

48 Imò en los terminos mas precisos, qnado el llamamiento es de pariente por linea de varon, con concepto de agnacion, los varones de linea transversal no excluyen las reglas de la sucession ordinaria, ni el concepto de la agnacion se estiende a los varones transversales, ita singulariter Fab.Turret. conf.23. n.26.lib.2. donde auiendo propuesto la misma questio, subdit, responderunt favorem agnationis, non extendi ultra lineam directam, Pontan. de fideicommiss. capit. 23.num.39.Cephal. confil.616. num.46. Ex 47.volum. 5.Gasp.Guill. in Apolog. feud. cap.21. num.38. Alex. Raudens. confil.26.num.15. Ex 16.volum.1. Salaz. de us Ex consuet.cap.12.num.61. vbi ait, in maioratu in quo per testatorem creditur considerata agnatio, que per feminas non conservatur, plus consideratur directio linea, quam propinquitas in gradu, Ex masculinitas, Simon de Prat. confil.32.volum.1. Iacob. de Nigr. de gradib. consanguin. cap.3.num.32. Y quando no se añade, que los varones que han de excluir a las hembras, y sus descendientes se entiendan de qualquier linea, se han de entender precisamente de los de la misma linea donde entrancò la sucession, post Bald. Affid. Ex Couarru.resolubunt Auend.in l.40.T aur. glof. 9.num.34.Molin.lib.3 cap.5.num.71.

49 Quod procedit en los terminos simples de la mamiéto de pariente por linea masculina, en el qual es proposició cierta, q el varon de linea transversal no se admite à fortiori, qnado el llamamiento es de pariente por linea recta de varon, nātunc (etiam en el caso de auer

aquel concepto de agnacion) no es posible comprenderse el que viene por linea obliqua, y tan transversal, como don Iuan Barba, *Turret. Pontan. Guillerm. Rand. Salaz. Jacob. de Nigr. locis relatis, Cæph. dict. consil. 616. num. 46.* ibi: *Quarto; vt fœminæ ipse reijcantur, opportet extare masculos per lineam rectam descendentes in infinitum; quousq[ue] decretum repetit.*

50 La question sera, como se han de entender las palabras de linea recta, porque don Iuan Barba quiere entenderlas en sentido tan absoluto, que con calificar, que es varon de varon por linea recta de varon (aunque transversal) le parece ha conseguido los efectos del llamamiento, sin atender a la distincion de las lineas, contentiuas, o effectiuas; en la primera, es cierto se comprehenden todos los descendientes à communni stipite, para que en ellos se verifiquen los derechos de sangre, per l. *Iurisconsultus*, §. si inferioribus, ff. de grad. *Caualcan. decis. 31. num. 10. lib. 4. Miter 2. part. quest. 7. à num. 11. Burg. de Paz*, consil. 26. num. 40. Pero quando se trata de sucesion perpetua, linea recta no se dice la contentiuas, sino la effectiuas, y de substancia donde entronco la sucesion, *Mench. de success. crea tur. §. 27. num. 20. pulchrè in terminis Cæphal. d. consil. 616. num. 47. volum. 5. ibi: Ego intelligo de masculis descendentibus illius, de cuius successione agitur, nec res alter intelligi potest, vt etiam de proximitate, dixit Socin. in l. si cognatus, ff. de reb. dub. sed nullus hic exitit masculus descendens ab Otanio, de cuius successione, ac hereditate agitur, ergo istæ fœminæ non sunt per decretum exclusæ, Gald. Pereyr. consil. 15. num. 17.*

51 No niegan los defensores contrarios, que la sucesion de este patronazgo se ha de regular por las reglas de los mayorazgos, cõ que es preciso reconocer, que la linea de que habló el fundador, ha de ser la efectiuas,

etua, y de sustancia donde entrancò la sucession; si ergo, despues de don Alonso Barba primer llamado, tiene llamamiento, y substitucion el paciente de linea recta masculina, no es posible que se admita el que viene por la transversal, inflexa, y obliqua; porque le falta la calidad de descendiente por linea recta, & quando exponitur factum, cum qualitate, nihil prodest, quod illud fiat, nisi qualitas formaliter obseruetur, l. Fulcinius, §.cum hoc adictum, ff. quib. ex caus. in poff. l. Praetor, §.doscere, ff. vi bon. rapt. l. i. §. quod autem, ff. ne quid in sum. public. l. ¶ si forte, ff. de castrenſ pecul. T. raquel. de retract. lin. ag. §. 8. glof. 7. num. 1. ¶ 2. Albert. Brun. de statut. exclud. fœmin. 6. art. princiſ. num. 321.

52 Y en tanto es cierta esta proposicion, que siempre que se hace mention de linea recta, no es posible admitir a quien no se incluyere en la de la sucession, aunque el fundador huuiera llamado los descendientes de la suya, Molin. lib. 3. cap. 9. à na. 11. Lava de Annivers. lib. 2. cap. 2. num. 7. Peregrin. articul. 20. num. 2. Gamm. decif. 7. ¶ 206. Milan. decif. 8. num. 201. part. 1. Rot. Abenion. decif. 8. Alex. Raud. conf. 14. lib. 1.

53 Et miramur, que quādo para induzit concepto de agnacion, es necesario llamamiento continua- do de varones en grados diuersos, y multiplicados, qui sa don Juan Barba calificarle por el que solamente se hizo en vn grado, y este equiuoco, y apto para comprehender varon, y hembra agnata, siendo cierto, que aun el llamamiento claro de varon, reducido a vna sola substitucion, no califica el intento de la agnacion, Peregrin. confil. 30. num. 23. lib. 3. ¶ confil. 30. num. 4. lib. 4. ¶ art 25. nu. 27. versl. Quo circa, Mantic. de con- iellur. lib. 6. tit. 5. num. 5. ¶ 6. Barz. decif. Bonon. 11. n. 10. versl. Quia tanquam, & ex Curt. Socin. Paris. Me- noch. & alijs Fuser. d.q. 499. num. 2. ¶ n. 17.

54 Y si doña Leonor se admite en el llamamien-

to de parienta por linea recta de varon, con su introducion se cumplio rigurosamente con la voluntad del fundador, y aunque no quedasse extinguida la causa de la sucession por la naturaleza perpetua del patronazgo, pero no sera forzoso extender a los demas llamamientos subintelectos, la calidad de la masculinidad, porque no es necessaria para la perpetuidad, ni digna de admitir in correctionem iuris communis, Molina lib.3.cap.5.num.56.versi. Sed quamvis tot viri, ¶ num. 53.& melius, lib.1.cap.6.num.26. Peregrin. artic 25. num.33. Gamm. decisi. 354. versi. Alteram, ¶ num. 8. ¶ 9. versi. Cum igitur, Cephal. conf. 710. num. 13. ¶ 14. lib. 5. latè Fusar. quest. 403. num. 4. ¶ 6. cum sequentibus, Surd. confil. 403. num. 18. ¶ 21. Menoch. conf. 200. num. 14. lib. 2. Castil. tom. 2. cap. 4. ¶ tom. 6. cap. 117. à num. 30. Y solo se limita esta regla, quando ay concepto euidete de conservar agnacion, ex prædictis authoribus, y como va fundado, no le ay expresso (como se requeria por la l.13. tit.7.lib.5.Rec.) ni conjeturado por faltar todos los requisitos, de quibus iam diximus.

55 Y porque si en el llamamiento de pariente por linea recta masculina, se comprehedio doña Leonor, no ay cuidencia mas precisa para la exclusion de la agnacion, que la introducion de qualquier hembra en la sucession, Molin. lib.3. cap.5. num. 50. Surd. conf. 316. num. 3. Fusar. quest. 499. num. 22. vbi refert pro hac opinione al señor Molin. Alex. Dec. Parif. Menoch. Petr. Mantic. Simon de Pret. Farinac. y otros, y en el num. 24. dice, que no ay mas contraria disposicion a la agnacion, que el llamamiento de descendiente por linea masculina.

56 Sin que obste dezir, que no puede auer descendiente varon del primer llamado, porque fue Clerigo, y transversal: nam respondetur, que esto es lo q' le està mejor a don Iuan Teodomiro, y no tener varon de la li.

Co.
línea de sustancia que le excluya : y assi puesto que los
de la contentiva, y tránsversal, no tienen llamamiento,
como caso omitido quedó en la disposicion del desce-
cho comun, l. commodissime ff. de lib. 6 posthum. y por
él es llana la continuacion de dñ Alonso en doña Leo-
nor su hermana, y della en don Iuan Teodomiro su hi-
jo, dict. cap. 1. de natur. suces. feud. l. 2. tit. 15. part. 2. Y
puesto que no ay exclusion expressa, y literal, ni conje-
turada, quando huuiera esta segunda, no basara en pa-
tronazgo fundado, despues del año de 615. con que en
qualquier juzgio posterior, y de propiedad deveven-
cer don Iuan Teodomiro, à fortiori en el de tenuta, ó
declarando no auer lugar por no se auer intentado en
tiempo, ó determinandola en fauor de don Iuan Teo-
domiro. Salua D. V. D. C.

*El Licenciad. don Gaspar de
Sobremonte Villalones.*

De casa de Carlos Sanchez.